



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 NOV. 2016

GA

E-006073

SEÑORA
ALICIA RUEDA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA
Calle 2 N° 3 - 13
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

Referencia: Auto No. 00001252 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp. 1426-029 y 1402-130
Elaborado por: Nini Consuegra. contratista
Vobo: Amira Mejía Barandica
Reviso: Liliana Zapata Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



116

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 000780 del 02 de Noviembre del 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000216 de 27 de Mayo del 2015, notificado el 11 de junio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, identificada con el Nit. 890.103.406-9, representada legalmente por la señora ALICIA RUEDA RAMIREZ, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento parcialmente presentando estudios de caracterizaciones de sus aguas residuales, según radicado N° 003828 del 15 de mayo del 2015, con el fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos líquidos, el cual se le dio inicio según el Auto N°639 del 23 de julio del 2010.

Posteriormente se le reitero el requerimiento mediante Auto N°000159 del 14 de abril del 2016, notificada el 27 de Mayo del 2016, por medio de la cual se le realizaron unos requerimientos ala ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, que a la fecha del inicio de esta investigación no se ha continuado con el respectivo cumplimiento:

- a) *Deberá presentar de manera inmediata los requisitos exigidos por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos líquidos. Obligaciones establecidas mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015.*
- b) *Deberá diligenciar de manera inmediata la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, de los periodos 2008, 2009, 2013 y 2014. Ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.*
- c) *Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, donde certifique los meses recolectados por la empresa y su volumen.*
- d) *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:*
 - ✓ *Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*
 - ✓ *Las actas de conformación del comité de Salud Ocupacional.*
 - ✓ *Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios.*
 - ✓ *La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.*
 - ✓ *Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.*
 - ✓ *Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías.*
 - ✓ *La ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*
- e) *Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados por la ESE.*
- f) *ESE, deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.*
- g) *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- h) *Deberá realizar el debido etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestado de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Que la Gerencia de gestión Ambiental de esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0000818 de 14 de Octubre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Requerir a la ESE Hospital Puerto Colombia para que de cumplimiento en un termino no mayor a treinta días (30) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Deberá presentar de manera inmediata los requisitos exigidos por el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, para continuar con el trámite de los permisos de vertimientos líquidos. Obligaciones establecidas mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015</p> <p>b) Deberá diligenciar de manera inmediata la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, de los periodos 2008, 2009, 2013 y 2014. Ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.</p> <p>d) Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia de los recibos de recolección de los últimos 6 meses, donde certifique los meses recolectados por la empresa y su volumen.</p> <p>d) Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE. ✓ Las actas de conformación del comité de Salud Ocupacional. ✓ Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios. ✓ La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada. ✓ Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos. ✓ Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías. ✓ La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, 	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>Si cumplió, información verificada en el SIUR el día 12 de Mayo de 2016.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente. Cabe aclarar que el día 11 en la visita se pudo verificar los recibos de recolección de la empresa especializada con la cantidad y tipo de residuo generado</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente, sin embargo fue mostrado en la visita realizad el día 11 de Mayo de 2016.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

<p>debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p>	
<p>e) Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados por la ESE.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>
<p>i) ESE, deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>
<p>j) Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>
<p>k) Deberá realizar el debido etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestado de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.</p>	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>

REVISION DEL EXPEDIENTE 1426 – 029 y 1402 - 130

- Luego de la consultar del SIUR de fecha del 12 de Mayo de 2016 la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, realizo la inscripción del RESPEL, adelantado la información de los residuos producidos por su actividades en el periodo 2015 realizando su cierre correspondiente.
- En cuanto a los vertimientos líquidos la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, Según Radicado N° 003828 del 5 de Mayo del 2015 envió el estudio de caracterizaciones de aguas residuales, no obstante según Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015. se le requirió presentar la CRA, los requisitos exigidos por el artículo 42 del decreto 3930 del 2010. A fin de continuar con el trámite del permisos de vertimientos líquidos, a la cual se le dio inicio por parte de esta Autoridad Mediante Auto N° 639 del 23 de Julio del 2010.
- Posteriormente según Auto N° Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, se le reiteraron los requerimientos para otorgar el permiso de vertimientos líquidos y hasta el momento no ha enviado información.

CONCLUSIONE

Una vez realizada la visita a la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA y revisada la información del expediente N° 1426-029 y 1402 – 130 se puede concluir:

- En cuanto al requerimiento del diligenciamiento como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, la ESE actualizo la información de sus residuos generados de su actividad en el periodo de 2015, realizado su cierre correspondiente. Anexo Copia de consulta de periodo de balance diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL. (1 folio)
- El area de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.2 Resolución 1164 del 2002. Sin embargo se pudo observar residuos hospitalarios biosanitarios y cortopunzantes afuera del área de almacenamiento en una caneca verde para los residuos no peligrosos.
- La ESE ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL E.S.P. para a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, con una frecuencia de recolección semanal.
- Teniendo en cuenta los servicios que presta y la cantidad de residuo generado por la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA se considera un usuario de impacto medio. Tabla N° 1

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, sin embargo deberá presentar los requisitos para tramitar el permisos de vertimientos líquidos, cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la ESE no están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

habat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibídem, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA identificada con el Nit. 890.103.406-9, ubicada en la calle 2 N° 3 – 13, representada legalmente por la Señora ALICIA RUEDA RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001252 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°000216 del 27 de Mayo del 2015. Notificado el 11 de Junio del 2015 y reiterados mediante Auto N° 000000159 del 14 de Abril de 2016, notificado el día 27 de Mayo de 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el expediente N° 1426-029 y 1402-130, de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 17 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Japab
Exp. 1426-029 y 1402-130
Elaborado por: Nini Consuegra. contratista
Vobo: Amira Mejía Barandica
Reviso: Liliana Zapata Gerente Gestión Ambiental.